



**PODER JUDICIAL**

Jiutepec, Morelos, a los dieciocho días del mes de enero del dos mil veintidós.

**VISTOS** para resolver interlocutoriamente el **RECURSO DE REVOCACIÓN** interpuesto por el abogado patrono del demandado [REDACTED], parte demandada en lo principal en el presente juicio, en contra del auto dictado en fecha **cinco de noviembre del dos mil veintiuno** que recayó al escrito de cuenta **11009**, dentro del expediente número **702/2021**, radicado ante la Segunda Secretaría de este H. Juzgado Familiar, dentro de la **CONTROVERSIA DEL ORDEN FAMILIAR** sobre **GUARDA Y CUSTODIA** y demás prestaciones promovida por [REDACTED], en contra de [REDACTED]; y,

**R E S U L T A N D O S :**

**1.- INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE REVOCACIÓN-** Por auto de fecha veintitrés de noviembre del dos mil veintiuno se tuvo a la [REDACTED], interponiendo el recurso de revocación en contra del auto del **cinco de noviembre del dos mil veintiuno** que recayó al escrito de cuenta **11009**, ordenando en términos del numeral **597** fracción **IV**, de la Ley Procesal de la materia, dar vista a su contraparte a fin de que dentro del plazo de **TRES DÍAS** manifestara lo que a su derecho correspondiera, notificación que le fue realizada a [REDACTED]

██████████ ██████████ ██████████ en fecha veintinueve de noviembre del dos mil veintiuno.

**2.- TURNO PARA RESOLVER.-** Por auto de fecha dieciséis de diciembre del año próximo pasado, por así permitirlo el estado procesal de los autos, se ordenó traer los autos a la vista para resolver el recurso de revocación interpuesto, resolución que con esta fecha se dicta ante la excesiva carga de trabajo con la que cuenta este juzgado, la cual se pronuncia al tenor de los siguientes:

### **C O N S I D E R A N D O S:**

---

**I.- JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.** Este Juzgado Primero Familiar de Primera Instancia del Noveno Distrito Judicial del Estado, es competente para conocer y resolver el presente asunto sometido a su consideración; de conformidad con lo dispuesto en los artículos 87 y 105 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; 4, 5, fracciones I y II, 14 y 74 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Morelos; 61, 64, 65, 66, 73 fracción I y VII y demás relativos aplicables del Código Procesal Familiar del Estado de Morelos; se determina así, porque el presente recurso de revocación devienen de la acción principal, de la cual conoce esta autoridad y al ser el presente recurso una cuestión accesoria a la principal y en estricta aplicación del principio general del derecho que establece que lo accesorio sigue la suerte de la principal, es que este Juzgado resulta competente para conocer el recurso de revocación motivo de la presente resolución.

**II.- LEGITIMACIÓN PARA INTERPONER EL RECURSO.** Previamente, a realizar el estudio del



**PODER JUDICIAL**

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

presente recurso, se debe establecer la legitimación de la recurrente para hacer valer el medio de impugnación sujeto a estudio, disertación que se encuentra contemplada en los artículos 11, 40 y 563 del Código Procesal Familiar.

Análisis que es obligación del Juzgador y una facultad que se otorga para estudiarla de oficio, tal y como lo ordena la siguiente Jurisprudencia, aplicada por identidad de razones jurídicas:

Novena Época Registro: 189294 Instancia:  
Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis:  
Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la  
Federación y su Gaceta Tomo XIV, Julio de 2001  
Materia: Civil, Común Tesis: VI.2o.C. J/206  
Página: 1000

**LEGITIMACIÓN, ESTUDIO OFICIOSO DE LA.**

La legitimación de las partes constituye un presupuesto procesal que puede estudiarse de oficio en cualquier fase del juicio, pues para que se pueda pronunciar sentencia en favor del actor, debe existir legitimación ad causam sobre el derecho sustancial, es decir, que se tenga la titularidad del derecho controvertido, a fin de que exista una verdadera relación procesal entre los interesados.

**SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN  
MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO.**

Así, el artículo **563** del Código Procesal Familiar vigente en el Estado de Morelos, establece:

**“...PERSONAS FACULTADAS PARA INTERPONER RECURSOS.** Sólo las partes y las personas a quienes la ley conceda esta facultad pueden hacer valer los recursos o medios de impugnación, debiendo en todo caso seguirse las reglas procedentes...”

En tales consideraciones, la **facultad de interponer el presente medio de impugnación**, se encuentra debidamente acreditada con las siguientes determinaciones:

- a) Auto admisorio del presente juicio.
- b) Auto dictado el cinco de noviembre del dos mil veintiuno que recayó al escrito de cuenta 11009, respecto del cual se duele el recurrente.

Documentales e Instrumental de actuaciones a las cuales se les concede pleno valor y eficacia probatoria en términos de lo dispuesto por los artículos 341 fracción IV 404 y 405 del Código Procesal Familiar en relación directa con el 423 del Código Familiar, en virtud de ser documentos expedidos por un funcionario público en ejercicio de sus funciones y en el ámbito de su competencia; habida cuenta de que las firmas que calzan los aludidos documentos son autógrafas.

Con las cuales, se acredita que el recurrente    , tiene personalidad reconocida en autos como demandado en lo principal del presente juicio, por lo tanto, **la ley le concede la facultad de hacer valer los recursos de impugnación en contra de las determinaciones de esta autoridad, al ser sujeto procesal en el presente juicio.** Además de que, efectivamente esta potestad dictó el auto del cual se duele el recurrente.

Sin perjuicio del análisis de la procedencia del recurso y la facultad para interponerlo hecha por la recurrente, su estudio no significa la procedencia de los agravios esgrimidos.

**III.- DEL RECURSO DE IMPUGNACIÓN.-** Al efecto debe atenderse a lo previsto en el precepto **556 fracción I** del Código Familiar vigente en el Estado de Morelos, el cual ordena:

**“...DE LOS RECURSOS LEGALES.** Para impugnar las resoluciones judiciales se conceden



**PODER JUDICIAL**

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

los siguientes recursos: **I. Revocación y reposición**; II. Apelación, y III. Queja....”

En relación directa con el diverso **566** del Código en cita, que expone:

“...PROCEDENCIA DE LA REVOCACIÓN.  
Los autos y proveídos pueden ser revocados por el juez que los dicte o por el que lo substituya en el conocimiento del negocio, **cuando la ley no establezca expresamente la procedencia de otro recurso...**”

De lo que se advierte que los recursos ordinarios establecidos en la Legislación, son la: **revocación, reposición, apelación y queja.**

Por su parte, la revocación es un recurso ordinario y horizontal, que tiene por objeto la modificación total o parcial de una resolución judicial dictada por el mismo juzgador que la ha pronunciado, mismo que se interpone dentro del curso del proceso y su objeto es que se rescinda la resolución contenida en el auto, para sustituirla por otra que el recurrente considera legal o para que aquélla quede sin efecto.

Siendo el caso, que la procedencia de la revocación, es **sobre autos dictados en primera instancia, que no son apelables, ni recurribles en queja, y que la ley no los declara inimpugnables o sujetos al recurso de responsabilidad.** Es decir, el recurso de revocación funciona como recurso **subsidiario** solo a falta de diverso medio de impugnación y siempre que no se trate de resoluciones inimpugnables.

En el caso de estudio, **el recurrente ha impugnado el auto de fecha cinco de noviembre del dos mil veintiuno** que recayó al escrito de cuenta **11009,**

aduciendo medularmente como agravios que le causa el mismo, lo siguiente:

“...el acuerdo que emite del cual se duele mi patrocinado se advierte que no ha sido analizado detenidamente y de fondo las piezas procesales, pues este juzgador se niega a suspender el procedimiento de origen, en razón a que refiere que el recurso de reclamación previsto en el artículo 234 de la ley invocada no contempla tal hipótesis, sin embargo dicha determinación contrapone notoriamente lo dispuesto por los artículos 1,4,14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que de manera notoria se advierte que el titular de los autos demuestra parcialidad para la parte contraria del presente juicio en que se actúa...

...la guarda y custodia de la menor de edad de identidad reservada con iniciales S.A.S.L. y que sin un elemento objetivo decretó a favor de la C. [REDACTED], puesto que de las actuaciones que integran el sumario principal su señoría fue omiso a requerir mayores elementos probatorios a la actora en lo principal...

...ante la carencia de elementos subjetivos y derivado de hecho de conceder una custodia provisional en favor de la C. [REDACTED], fue violatoria a los derechos humanos de mi patrocinado e incluso violatoria al interés superior <sic> de la menor de edad, puesto que en ningún momento se dio la oportunidad de tener una defensa conforme a derecho ya que previo a conceder y determinar la custodia de una menor de edad la congruencia era escuchar a mi patrocinado a efecto de no violentar sus derechos procesales...”

Ahora bien de los argumentos precisados por el recurrente, debe decirse que de las constancias que obran en autos se desprende que efectivamente por auto dictado el veinticuatro de septiembre del dos mil veintiuno, se admitió la demanda de guarda y custodia presentada por [REDACTED], respecto de su menor hija [REDACTED] en contra de [REDACTED], y en relación a las medidas provisionales solicitadas se le requirió para que ofreciera la información



## PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

testimonial a cargo de dos personas, probanza que se desahogó en fecha veintinueve de septiembre pasado, por lo que por auto dictado el treinta del mes y año antes señalado, se decretó lo conducente a las medidas provisionales solicitadas por [REDACTED], concediéndole entre otras, la guarda y custodia provisional de su menor hija [REDACTED], por lo que se ordenó requerir a [REDACTED], entregara a la misma a la promovente de la presente controversia familiar.

Ahora bien es importante señalar en primer término, que la jurisprudencia y la doctrina imperante coinciden en señalar que: **el agravio consiste en la lesión a un derecho cometido en una resolución judicial, por haberse aplicado inadecuadamente la ley o por dejarse de aplicar la que rige en el caso, por lo que en el agravio debe precisar la parte recurrente, cuál es la parte de la sentencia combatida por la causa, citar el precepto legal violado y explicar con un razonamiento jurídico concreto, el motivo por el cual se estima hay infracción a la ley.**

Lo anterior en términos de la siguiente jurisprudencia que se cita:

Época: Octava Época  
 Registro: 218036  
 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
 Tipo de Tesis: Jurisprudencia  
 Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación  
 Núm. 58, Octubre de 1992  
 Materia(s): Común  
 Tesis: II.3o. J/36  
 Página: 44

## **AGRAVIOS EN LA REVISION, SUS REQUISITOS.**

El agravio en el recurso de revisión, consiste en la lesión a un derecho cometido en una resolución judicial, por haberse aplicado inadecuadamente la ley o por dejarse de aplicar la que rige en el caso, por lo que en el agravio debe precisar la parte recurrente, cuál es la parte de la sentencia combatida por la causa, citar el precepto legal violado y explicar con un razonamiento jurídico concreto, el motivo por el cual se estima hay infracción a la ley.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO.

De lo anterior se colige, que al expresarse un agravio se debe satisfacer los siguientes requisitos:

- a) La **relación clara y precisa del o los puntos de la resolución combatida**, que en concepto del recurrente lesionan sus derechos;
- b) Los **conceptos o razonamientos lógico-jurídicos** por los cuales se consideran causan la lesión la resolución recurrida; es decir, el razonamiento u omisión en que incurre la autoridad que lesiona su derecho jurídicamente tutelado y;
- c) Las leyes, interpretación jurídica o principios generales de Derecho que estime han sido violados, por **inexacta aplicación o falta de aplicación**.

De ello se infiere que el recurrente al plantear su inconformidad, debe exponer los razonamientos lógico-jurídicos, que pongan en evidencia la transgresión de la ley, la omisión de la misma o de la jurisprudencia, en su caso la inaplicabilidad o indebida aplicación de los principios generales del derecho ante la ausencia de ley aplicable al caso concreto, cosa que el ahora recurrente realizó pues de su escrito de impugnación se desprenden los agravios formulados de acuerdo a los requisitos establecidos por la jurisprudencia y la doctrina.

No obstante lo anterior, los motivos de inconformidad no deben examinarse por sus partes



## PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

aisladas, sino considerarse en su conjunto, teniéndose como agravios todos los razonamientos que, con tal contenido, aparezcan, aunque no estén en el capítulo relativo y aunque no guarden un apego estricto a la forma lógica del silogismo, sino que será suficiente que en alguna parte del escrito se exprese con claridad la causa de pedir, señalándose cuál es la lesión o agravio que el recurrente estima le causa la resolución impugnada y los motivos que originaron ese agravio.

En tal virtud, procederemos en el próximo apartado a analizar los agravios vertidos por el recurrente.

Robustece lo anterior los siguientes criterios jurisprudenciales aplicados por identidad de razones jurídicas, que se citan:

Época: Novena Época  
 Registro: 917643  
 Instancia: Segunda Sala  
 Tipo de Tesis: Jurisprudencia  
 Fuente: Apéndice 2000  
 Tomo VI, Común, Jurisprudencia SCJN  
 Materia(s): Común  
 Tesis: 109  
 Página: 86

### **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. PARA QUE SE ESTUDIEN, BASTA CON EXPRESAR CLARAMENTE EN LA DEMANDA DE GARANTÍAS LA CAUSA DE PEDIR.-**

Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, abandona el criterio formalista sustentado por la anterior Tercera Sala de este Alto Tribunal, contenido en la tesis de jurisprudencia número 3a./J. 6/94, que en la compilación de 1995, Tomo VI, se localiza en la página 116, bajo el número 172, cuyo rubro es "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. REQUISITOS LÓGICO JURÍDICOS QUE DEBEN REUNIR.", en la que, en lo fundamental, se exigía que el concepto de violación, para ser tal, debía presentarse como un verdadero silogismo, siendo la premisa mayor el precepto constitucional violado, la premisa menor los actos autoritarios

reclamados y la conclusión la contraposición entre aquéllas, demostrando así, jurídicamente, la inconstitucionalidad de los actos reclamados. Las razones de la separación radican en que, por una parte, la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 Constitucionales no exige, en sus artículos 116 y 166, como requisito esencial e imprescindible, que la expresión de los conceptos de violación se haga con formalidades tan rígidas y solemnes como las que establecía la aludida jurisprudencia y, por otra, que como la demanda de amparo no debe examinarse por sus partes aisladas, sino considerarse en su conjunto, es razonable que deban tenerse como conceptos de violación todos los razonamientos que, con tal contenido, aparezcan en la demanda, aunque no estén en el capítulo relativo y aunque no guarden un apego estricto a la forma lógica del silogismo, sino que será suficiente que en alguna parte del escrito se exprese con claridad la causa de pedir, señalándose cuál es la lesión o agravio que el quejoso estima le causa el acto, resolución o ley impugnada y los motivos que originaron ese agravio, para que el Juez de amparo deba estudiarlo.

En este tenor, se aprecia que la parte inconforme, hizo valer el recurso de revocación en contra del auto recurrido, al tenor de los agravios que se encuentran contenidos en el escrito registrado bajo el número de cuenta **11805** mismos que en este acto se tienen por íntegramente reproducidos como si a la letra se insertaren en obvio de repeticiones, agravios que como ya se ha indicado sustancialmente versan en:

“...el acuerdo que emite del cual se duele mi patrocinado se advierte que no ha sido analizado detenidamente y de fondo las piezas procesales, pues este juzgador se niega a suspender el procedimiento de origen, en razón a que refiere que el recurso de reclamación previsto en el artículo 234 de la ley invocada no contempla tal hipótesis, sin embargo dicha determinación contrapone notoriamente lo dispuesto por los artículos 1,4,14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que de manera notoria se advierte que el titular de los autos demuestra parcialidad para la parte contraria del presente juicio en que se actúa...

...la guarda y custodia de la menor de edad de identidad reservada con iniciales S.A.S.L. y que



**PODER JUDICIAL**

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

sin un elemento objetivo decretó a favor de la C. [REDACTED], puesto que de las actuaciones que integran el sumario principal su señoría fue omiso a requerir mayores elementos probatorios a la actora en lo principal...

...ante la carencia de elementos subjetivos y derivado de hecho de conceder una custodia provisional en favor de la C. [REDACTED], fue violatoria a los derechos humanos de mi patrocinado e incluso violatoria al interés superior <sic> de la menor de edad, puesto que en ningún momento se dio la oportunidad de tener una defensa conforme a derecho ya que previo a conceder y determinar la custodia de una menor de edad la congruencia era escuchar a mi patrocinado a efecto de no violentar sus derechos procesales...”

En ese tenor, el suscrito Juzgador hace constar el hecho de que en la presente resolución no se hayan transcrito de manera textual los agravios que fueron materia del medio de impugnación en estudio, no le para ningún perjuicio al recurrente, ni lo deja en estado de indefensión, pues no implica de ninguna manera que tal circunstancia sea violatoria de garantías, ya que no resulta trascendente en el sentido de fallo y toda vez que no existe disposición alguna en el Código Adjetivo de la materia que obligue al suscrito a transcribir o sintetizar los agravios expuestos por la parte promovente, sino que el artículo **410** del Código Procesal Familiar, solamente exige que las sentencias sean claras, precisas y congruentes decidiendo todos los puntos litigiosos sujetos a debate.

Corroborándose lo anterior con el siguiente criterio jurisprudencial:

Época: Novena Época  
Registro: 164618  
Instancia: Segunda Sala  
Tipo de Tesis: Jurisprudencia  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
Tomo XXXI, Mayo de 2010

Materia(s): Común  
Tesis: 2a./J. 58/2010  
Página: 830

**“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.**

De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer”.

En este sentido y en relación a los agravios señalados por el promovente, los cuales ante la íntima relación que existe entre éstos, se estudiarán los mismos en conjunto, ya que esto no depara perjuicio al actor, robustece lo anterior el siguiente criterio jurisprudencial que se cita:

Época: Octava Época  
Registro: 208146  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Tipo de Tesis: Aislada  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación  
Tomo XV-2, Febrero de 1995  
Materia(s): Común  
Tesis: VI.1o.161 K  
Página: 199



**PODER JUDICIAL**

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

**AGRAVIOS. LA AUTORIDAD RESPONSABLE LOS PUEDE ANALIZAR EN SU CONJUNTO, SI TIENEN INTIMA RELACION ENTRE SI.**

Si la Sala responsable para estudiar varios agravios en un solo considerando, toma en cuenta la íntima relación de los argumentos planteados en ellos, de los cuales se ocupa en su totalidad, es evidente que ningún perjuicio causa al quejoso, porque el artículo 508 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Puebla, sólo constriñe al Tribunal de apelación a estudiar los agravios que oportunamente se hicieron valer al apelar la sentencia de primer grado, pero no a que deba analizar separadamente cada uno de ellos.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 70/90. Ferretería Universal Peralvillo, S. A. 1o. de marzo de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Eric Roberto Santos Partido. Secretario: Manuel Acosta Tzintzun.

Los agravios antes señalados resultan **infundados** en virtud de que en materia familiar tiene aplicación el **principio de falta de formalidad y oralidad** establecidos en los siguientes numerales del Código Procesal Familiar que refieren:

...”**ARTÍCULO 103.- FALTA DE FORMA EN DETERMINADOS ACTOS PROCESALES.** Los actos procesales para los que la ley no exija formas determinadas, podrán realizarse en la que sea adecuada para que se cumpla su finalidad

**ARTÍCULO 187.- PRINCIPIO DE FALTA DE FORMALIDAD.** Las partes, en los asuntos del orden familiar, no están obligadas a observar formalidad alguna en la defensa de sus intereses.

**ARTÍCULO 188.- PRINCIPIO DE ORALIDAD.** El despacho judicial de las controversias que regula este Código podrá regirse por los principios de la oralidad. Para estos efectos se entiende por oralidad; el predominio de la palabra hablada, la inmediatividad procesal, la identidad física del Juez, la concentración procesal y la inimpugnabilidad de las providencias que resuelven incidentes...”

Por lo tanto, los actos procesales que la ley no exija formas determinadas, podrán realizarse en la que sea adecuada para que se cumpla su finalidad, además de que las partes, en los asuntos del orden familiar, no están obligadas a observar formalidad alguna en la defensa de sus intereses, siendo el caso que el despacho judicial de las controversias familiares se rige por los principios de la oralidad, inmediatividad procesal, la identidad física del Juez, la concentración procesal.

Para tal efecto, en cuestiones familiares se considerarán de orden público e interés social, por constituir la base de la integración de la sociedad, tal y como se encuentra dispuesto en el artículo **167** del Código Procesal Familiar Vigente en el Estado.

Como se ha indicado en líneas que anteceden, el recurrente refiere que este juzgador se niega a suspender el procedimiento de origen, en razón a que refiere que el recurso de reclamación previsto en el artículo 234 de la ley invocada no contempla tal hipótesis, sin embargo dicha determinación contrapone notoriamente lo dispuesto por los artículos 1,4,14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sin precisar en que consiste dicha contraposición, además de que al haberse decretado la guarda y custodia de la menor [REDACTED] sin un elemento objetivo a favor de [REDACTED], al no requerirle mayores elementos probatorios, se violentaron sus derechos humanos, puesto que en ningún momento se dio la oportunidad de tener una defensa conforme a derecho ya que previo a conceder y determinar la custodia de una menor de edad la congruencia era escuchar al demandado, sin embargo a



## PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

juicio de este juzgador, los agravios referidos por el recurrente resultan infundados en virtud de que efectivamente la ley adjetiva familiar en vigor, establece que las providencias podrán ser reclamadas en cualquier tiempo hasta antes de la sentencia, que se dicte en el juicio correspondiente, precisando que dicha reclamación se tramitará sin suspensión del procedimiento, excepto para el caso de tratarse de alimentos, tal y como se advierte del numeral 234 del ordenamiento legal antes citado y que en la parte que interesa a la letra dice:

**“ARTÍCULO \*234.- RECLAMACIÓN DE LA PROVIDENCIA POR EL DEUDOR O POR UN TERCERO.** El deudor podrá reclamar la providencia en cualquier tiempo hasta antes de la sentencia, que se dicte en el juicio correspondiente, para cuyo efecto se le notificará ésta, en caso de no haberse ejecutado con su persona o con su representante legítimo. La reclamación deberá fundarse en que la medida cautelar fue innecesaria o no se practicó de acuerdo con la Ley. Su realización se hará sin suspensión del procedimiento excepto para el caso de tratarse de alimentos.”

Así también, el ordenamiento legal antes citado, establece que las providencias cautelares, se decretan, sin substanciación alguna, ni audiencia del deudor y sólo con vista de las alegaciones y de la justificación documental que presente el solicitante, en el caso que acontece, la información presentada por [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] en favor de su menor hija [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], lo anterior en virtud del importante papel de las medidas cautelares, que indudablemente tienen por objeto primordial, preservar la materia del juicio, asegurando provisionalmente los bienes, la situación jurídica, el derecho o interés de que se trate, para que la sentencia que en su día declare el

derecho del promoverlo, pueda ser ejecutado eficaz e íntegramente, tal y como se prevé en los artículos 230 y 231 de la ley adjetiva familiar en vigor y que a la letra dicen:

**“ARTÍCULO 230.- OBJETO DE LAS PROVIDENCIAS CAUTELARES.** Las providencias cautelares se decretarán a petición de parte legítima, cuando exista un peligro de daño por el retardo en la ejecución de la sentencia definitiva y tendrán por objeto asegurar sus efectos.

**ARTÍCULO 231.- VERIFICACIONES QUE DEBE LLEVAR A CABO EL JUEZ ANTES DE DECRETAR LAS PROVIDENCIAS.** La apreciación de la existencia del peligro y de todas las circunstancias que motiven la providencia cautelar la hará el Juez, sin substanciación alguna, ni audiencia del deudor y sólo con vista de las alegaciones y de la justificación documental que presente el solicitante. El Juez debe decretar la medida cautelar con la urgencia necesaria para su eficacia. El auto que concede la providencia servirá de mandamiento en forma para que se lleve a efecto, conforme a las reglas de la ejecución forzosa.”

Por lo anterior y si bien es verdad que para que proceda el estudio de los conceptos de violación o agravios, basta que en ellos se exprese la causa de pedir, lo anterior no implica que los quejosos o recurrentes se limiten a realizar meras afirmaciones sin sustento o fundamento, **pues es obvio que a ellos corresponde (salvo en los supuestos legales de suplencia de la queja) exponer razonadamente por qué estiman inconstitucionales o ilegales los actos que reclaman o recurren**, lo que no acontece en el presente asunto, razón por la cual los mismos devienen de infundados, aunado a que constituye un deber de este Juzgador, el privilegiar el interés superior de la menor [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] en la presente contienda judicial, ya que como se desprende de las actuaciones



## PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

que integran el sumario, se encuentran involucrados derechos de la misma, constituyendo dicho principio el límite y punto de referencia, así como de su operatividad y eficacia, por lo que es obligación de este órgano judicial, tener como propósito fundamental, el privilegiar y tutelar el principio del interés superior de la infancia para asegurar su desarrollo integral como sujeto; atendiendo al **interés superior de la niñez**; siendo este un **principio jurídico protector**, constituyéndose en una obligación para las autoridades de asegurar la efectividad de los derechos subjetivos de los infantes, en términos del numeral 4 Constitucional.

### IV.- DECISIÓN DEL RECURSO INTERPUESTO.-

Por lo anteriormente expuesto y fundado con lo establecido en los preceptos legales invocados con anterioridad, se declaran **infundados los agravios esgrimidos por el recurrente** y en consecuencia se declarara **improcedente el recurso de revocación interpuesto** por la parte demandada [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] en contra del auto dictado el cinco de noviembre del dos mil veintiuno que recayó al escrito de cuenta **11009**, lo anterior en virtud de que el suscrito juzgador ha llegado a la convicción de que la determinación combatida de ninguna manera infringe disposiciones procesales de la materia; pronunciamiento que se realiza sin rebasar los principios de la lógica, y que encuentran adecuación en las garantías del auto impugnado.

### V.- EFECTOS DE LA IMPROCEDENCIA DEL RECURSO INTERPUESTO.-

En mérito de lo anterior se resuelve **dejar intocado el auto impugnado** pronunciado

el cinco de noviembre del dos mil veintiuno que recayó al escrito de cuenta **11009** quedando firme en todas y cada una de sus partes.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 14 y 16 de la Carta Magna; 1, 4, 5, 7, 9, 60, 118, 131, 132, 135, 138, 556, 557, 563, 565, 566 y 567 del Código Procesal Familiar vigente para el Estado de Morelos, y demás relativos y aplicables; es de resolverse y:

### **PUNTOS RESOLUTIVOS:**

---

**PRIMERO.-** Este Juzgado Primero Familiar de Primera Instancia del Noveno Distrito Judicial del Estado de Morelos, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revocación y el recurrente tiene la facultad de interponer el presente medio de impugnación, el cual resulta ser idóneo y oportuno.

**SEGUNDO.-** Se declaran **infundados los agravios esgrimidos por el recurrente** en consecuencia:

**TERCERO.-** Se declarara **improcedente el recurso de revocación interpuesto** por la parte demandada [REDACTED] en contra del auto dictado el cinco de noviembre del dos mil veintiuno que recayó al escrito de cuenta **11009**, por lo tanto:

**CUARTO.-** Se resuelve **dejar intocado el auto impugnado** pronunciado el cinco de noviembre del dos mil veintiuno que recayó al escrito de cuenta **11009** quedando firme en todas y cada una de sus partes.



**PODER JUDICIAL**

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

**NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.** Así lo resolvió y firma el Juez Primero Familiar de Primera Instancia del Noveno Distrito Judicial del Estado de Morelos **Doctor en Derecho ALEJANDRO HERNANDEZ ARJONA** por ante la Segunda Secretaria de Acuerdos **Licenciada JEMIMA ZUÑIGA COLIN** con quien legalmente actúa y da fe.

\*JDHM

En el **“BOLETÍN JUDICIAL”** número \_\_\_\_\_ correspondiente al día \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ de 2022, se hizo la publicación de ley de la resolución que antecede. **CONSTE.**

El \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ de 2022 a las doce horas del día, surtió sus efectos la notificación a que alude la razón anterior. **CONSTE.**

